

RESOLUCIÓN No. **0000015** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 696 DE 2022, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD AVICOLA NACIONAL S.A. CON NIT 890.911.625-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 36 de 2016, modificada por las Resoluciones No. 0359 de 2018 y 0157 de 2021, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que a través de la Resolución No. 852 del 22 de noviembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorgó a la sociedad AVICOLA NACIONAL S.A., con NIT 890.911.625-1, concesión de aguas subterráneas por el termino de cinco (5) años para actividades pecuaria y doméstica en un pozo profundo ubicado en jurisdicción del municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Que esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental emitió el Auto No. 652 del 1 de diciembre de 2021, a través del cual se requiere a la sociedad AVICOLA NACIONAL S.A. con NIT 890.911.625-1 presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA – en el marco de la concesión de aguas subterránea otorgada a través de la Resolución No. 852 del 22 de noviembre de 2017.

Que, en consideración a lo anterior, a través del radicado interno No. 202214000005132 del 20 de enero de 2022, el señor Juan Fernando Peláez, en calidad de representante legal de la sociedad AVICOLA NACIONAL S.A. con NIT 890.911.625-1, hace entrega a esta entidad del el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA – requerido por medio del Auto No. 652 del 1 de diciembre de 2021.

A través del Auto No. 034 del 20 de enero de 2022 esta Entidad establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2022 a la sociedad AVICOLA NACIONAL S.A. con relación a los instrumentos de control otorgados para el desarrollo de las actividades en la granja La Aurora.

Que esta Corporación emitió el Auto No. 272 del 10 de marzo de 2022 *“Por medio del cual se inicia trámite de evaluación del Programa Para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA – presentado por la sociedad Avícola Nacional S.A. con NIT 890.911.625-1, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico.”*

Que a través de escrito radicado bajo el numero interno 202214000041872 del 12 de mayo de 2022, JUAN FERNANDO PELÁEZ, en su calidad de representante legal de la sociedad AVICOLA NACIONAL S.A. con NIT 890.911.625-1 solicito: renovación de la concesión de aguas subterráneas otorgada a través de la Resolución No. 852 del 22 de noviembre de 2017.

En virtud de lo anterior, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO emitió el Auto No. 430 del 31 de mayo de 2022, por medio del cual se inicia tramite de renovación de una concesión de aguas subterráneas solicitada por la sociedad AVÍCOLA NACIONAL S.A. – Granja Avícola Aurora.

Que por medio del Auto No. 448 del 10 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A., niega el recurso de reposición interpuesta contra el Auto No. 0272 de 2022.

Que esta Corporación emitió la Resolución No. 696 del 31 de octubre de 2022, en la que se resuelve renovar a la sociedad AVÍCOLA NACIONAL S.A. – Granja Avícola Aurora, con NIT. 890.911.625-1, la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 0852 de 22 de noviembre de 2017, para captar agua de un pozo localizado en las coordenadas, Latitud 10°38'32,82"N; Longitud 74°59'4,54"O, con un caudal de 11,1 L/s, un volumen de 820 m³/día, 24.600 m³/mes y 295.2000 m³/año, para usarla en las actividades pecuaria y domésticas desarrolladas en la granja, ubicada en jurisdicción del municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 01 de noviembre de 2022.

Que con el escrito radicado No. 202214000107302 del 16 de noviembre de 2022, el señor JUAN FERNANDO PELÁEZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad AVICOLA NACIONAL S.A. con NIT: 890.911.625-1, presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 696 de 2022.

RESOLUCIÓN No. **0000015** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 696 DE 2022, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD AVICOLA NACIONAL S.A. CON NIT 890.911.625-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PETICIÓN

“solicito que se modifique y aclare el artículo tercero de la Resolución de la Referencia y, en consecuencia:

- *No se cobre por seguimiento al PUEAA.*
- *El valor de cobro por seguimiento a la concesión de aguas se ajuste a los límites determinados en la Resolución 1280 del 2010.*
- *No se cobre seguimiento adicional por el año 2022, dado que este ya se canceló.”*

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que, el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, en vista que, fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto No. 696 de 2022), ante el funcionario que emitió la decisión, y se realizó dentro del término de los diez días hábiles siguientes a la notificación que tuvo lugar el día 01 de noviembre de 2022, por lo que en consecuencia se procederá a estudiar el mismo.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos de hecho y derecho en los que fundamenta su petición:

“El artículo tercero de la Resolución recurrida establece unas obligaciones que a la luz de la normatividad correspondiente están por fuera de la potestad de la Corporación y en consecuencia el mismo debe ser modificado para ajustarse a Derecho, veamos:

- *El cobro establecido, en el mencionado artículo tercero, indica que se hará una factura por el año 2022, cuando está demostrado que la Empresa ya canceló todo el seguimiento por concesión de aguas del año 2022 y adicionalmente canceló lo correspondiente a la evaluación de la solicitud de la concesión, en consecuencia, por el año 2022 no puede legalmente efectuarse un cobro adicional, véanse los Anexos 1 y 2, de este recurso.”*

RESOLUCIÓN No. **0000015** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 696 DE 2022, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD AVÍCOLA NACIONAL S.A. CON NIT 890.911.625-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

A través del Auto No. 034 del 20 de enero de 2022 esta Entidad establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2022 a la sociedad AVÍCOLA NACIONAL S.A. con relación a los instrumentos de control otorgados para el desarrollo de las actividades en la granja La Aurora, ubicada en jurisdicción del municipio de Sabana Larga, departamento del Atlántico, en el que se incluye la concesión de agua subterránea otorgada por medio de la Resolución No. 852 del 22 de noviembre de 2017.

Posteriormente la Corporación emitió la Resolución No. 696 del 31 de octubre de 2022, en la que se resuelve renovar a la sociedad AVÍCOLA NACIONAL S.A. – Granja Avícola Aurora, con NIT. 890.911.625-1, la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 0852 de 22 de noviembre de 2017, y aprobar el programa para el uso eficiente y ahorro de agua (PUEAA), para la vigencia en la que fue formulado (2022 – 2026).

En el Artículo Tercero del mencionado acto administrativo establece la obligación de cancelar la suma correspondiente a **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.928.788 COP)**, por concepto de seguimiento ambiental a la concesión de aguas subterráneas y el PUEAA, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por las Resoluciones No. 0359 de 2018 y 0157 de 2021, la cual fijó el sistema, método de cálculo y tarifas de los servicios mencionados.

Ahora bien, como manifiesta el recurrente, se efectuó el cobro por concepto de seguimiento ambiental a la concesión de aguas subterránea vigencia 2022 por medio del Auto No. 034 del 20 de enero de 2022. No obstante, el Auto No. 034 de 2022 no incluye el valor por seguimiento ambiental al programa para el uso eficiente y ahorro de agua (PUEAA).

Que, en este sentido, se aclara que el cobro establecido a través de la Resolución No. 696 del 31 de octubre de 2022, el cual establece la obligación de cancelar la suma correspondiente a cuatro millones novecientos veintiocho mil setecientos ochenta y ocho pesos (\$4.928.788 COP) no se hará efectivo para la vigencia del año 2022, de conformidad a la petición No. 3 del escrito radicado No. 202214000107302 del 16 de noviembre de 2022 elevado por la sociedad, donde se solicita “*No se cobre seguimiento adicional por el año 2022, dado que este ya se canceló*”.

Así las cosas, el cobro realizado por medio de la Resolución No. 696 del 31 de octubre de 2022 corresponde a la vigencia del año 2023.

- “La resolución recurrida le da una entidad al PUEAA que legalmente no la tiene, dado que tal como lo expresa la normatividad vigente este es un programa que hace parte de la concesión de aguas y por ende no tiene “vida propia” es un “apéndice” de la concesión de aguas, en tal sentido no puede efectuarse un cobro adicional por el mismo. El ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3. del Decreto 1076 del 2015 establece con claridad la definición: “Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.” Este programa no es ningún permiso, autorización o concesión y menos un instrumento de manejo y control, es simplemente una herramienta para quienes tienen concesión de aguas. La norma claramente desvirtúa la independencia de este Programa, y en consecuencia no puede cobrarse seguimiento por el mismo y adicionalmente cobrarse por la concesión. Al hacer parte el PUEAA de la concesión de aguas, en el cobro de seguimiento por esta última está lo que corresponda a este Programa.”

Sobre este particular es importante señalar que la Corporación expidió la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por las Resoluciones No. 0359 de 2018 y 0157 de 2021, la cual fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta resolución se encuentra ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 01280 de 2010, en el sentido de que en ella se establecen los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

En los artículos 1 y 2 de la mencionada Resolución se establecen aquellos instrumentos de manejo y control que requieren el servicio de evaluación y seguimiento respectivamente por parte de esta autoridad ambiental, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. **0000015** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 696 DE 2022, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD AVICOLA NACIONAL S.A. CON NIT 890.911.625-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

“ARTICULO 1: SERVICIOS QUE REQUIEREN EVALUACION. *Requieren del servicio de evaluación por parte de la Corporación Autónoma regional del Atlántico, C.R.A., los siguientes instrumentos de manejo y control ambiental:*

1. *Licencia ambiental*
2. *Plan de manejo ambiental*
3. *Planes de Contingencia*
4. *Concesiones de aguas superficiales y subterráneas*
5. *Prospección y exploración de agua subterráneas*
6. *Permisos de emisiones atmosféricas*
7. *Permisos de vertimientos*
8. *Permisos de aprovechamientos forestales*
9. *Autorización ocupación cauce*
10. *Planes de Gestión integral de residuos hospitalarios y similares (PGIRHS)*
11. *Planes de Gestión Integral de residuos sólidos (PGIRS)*
12. *Planes de Gestión de Riesgo y manejo de vertimientos líquidos*
13. *Planes de cumplimiento (Rehusó)*
14. *RESPEL*
15. *Planes de saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos PSMV*
16. *Investigación científica*
17. *Inscripción comercializadora Fauna*
18. *Inscripción comercializadora Flora*
19. *Caza de Fauna*
20. *Programa de uso eficiente y ahorro del agua*
21. *Centros de Diagnostico*
22. *Otros instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.*

(...)

ARTICULO 2. SERVICIOS QUE REQUIEREN SEGUIMIENTO. *Requieren del servicio de seguimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., los siguientes instrumentos de manejo y control ambiental:*

1. *Licencia ambiental*
2. *Plan de manejo ambiental*
3. *Planes de Contingencia*
4. *Concesiones de aguas superficiales y subterráneas*
5. *Prospección y exploración de agua subterráneas*
6. *Permisos de emisiones atmosféricas*
7. *Permisos de vertimientos*
8. *Permisos de aprovechamientos forestales*
9. *Autorización ocupación cauce*
10. *Planes de Gestión integral de residuos hospitalarios y similares (PGIRHS)*
11. *Planes de Gestión Integral de residuos sólidos (PGIRS)*
12. *Planes de Gestión de Riesgo y manejo de vertimientos líquidos*
13. *Planes de cumplimiento (Rehusó)*
14. *RESPEL*
15. *Planes de saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos PSMV*
16. *Investigación científica*
17. *Inscripción comercializadora Fauna*
18. *Inscripción comercializadora Flora*
19. *Caza de Fauna*
20. *Programa de uso eficiente y ahorro del agua*
21. *Centros de Diagnostico*
22. *Guias Ambientales*
23. *Otros instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos”*

Que, en conclusión, como se puede observar de la norma citada la Concesiones de aguas superficiales y subterráneas y los Programas de uso eficiente y ahorro del agua son instrumentos que esta Corporación evalúa y realiza el control y seguimiento ambiental de forma independiente para lo cual establece valores diferenciados en la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por las Resoluciones No. 0359 de 2018 y 0157 de 2021, razón por la cual no es posible acceder a la petición correspondiente a que **“No se cobre por seguimiento al PUEAA”**

- *“La Resolución 1280 del 2010 del Ministerio de Ambiente, que reglamenta el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, establece un límite de cobro máximo para los proyectos que, como el que corresponde a este recurso, tienen un valor inferior a 2.115 SMMV, en consecuencia, la CRA no puede superar en el cobro por seguimiento a la concesión de aguas de pozo profundo de Avícola*

RESOLUCIÓN No. **0000015** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 696 DE 2022, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD AVICOLA NACIONAL S.A. CON NIT 890.911.625-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Nacional S.A. suma que esté por encima de estos límites, los cuales son de obligatorio cumplimiento. En el artículo primero de la Resolución 1280 se determinan esos cobros máximos.”

Sobre este punto, hay que resaltar que el artículo 16 de la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por las Resoluciones No. 0359 de 2018 y 0157 de 2021, establece que para efectos de la aplicación de los topes máximos para las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución 1280 de 2010, el usuario deberá presentar el costo del proyecto y de no ser así se aplicaran indistintamente las tablas de cobro previamente definidas en dicha Resolución.

“ARTICULO 16. TOPES MAXIMOS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Resolución 1280 de 2010, las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes topes:

- A. Los proyectos que tengan un valor menor a 25 SMMV, tendrá una tarifa máxima de \$76.941.00
- B. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV, tendrá una tarifa máxima de \$107.841.00.
- C. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV, tendrá una tarifa máxima de \$154.191.00.
- D. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV, tendrá una tarifa máxima de \$215.991.00
- E. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV, tendrá una tarifa máxima de \$308.691.00
- F. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV, tendrán una tarifa máxima de \$617.691.00
- G. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV, tendrán una tarifa máxima de \$926.691.00
- H. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV, tendrán una tarifa máxima de \$1,235.691.00
- I. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV, tendrán una tarifa máxima de \$1,544.691.00
- J. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV, tendrán una tarifa máxima de \$2,162.691.00
- K. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV, tendrán una tarifa máxima de \$2,780.691.00
- L. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV, tendrán una tarifa máxima de \$4,634.691.00
- M. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV, tendrán una tarifa máxima de \$6,535.041.00
- N. Los proyectos que tengan un valor igual a 2115 SMMV, tendrán una tarifa máxima del 0.6%
- O. Los proyectos que tengan un valor igual a 2115 SMMV e inferior a 8.458 SMMV, tendrán una tarifa máxima del 0.5%
- P. Los proyectos que tengan un valor igual a 8.458 SMMV, tendrán una tarifa máxima del 0.4%

PARAGRAFO: Para efectos de aplicación del presente artículo el usuario deberá presentar el costo del proyecto de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del presente proveído. De no ser así se aplicarán indistintamente las tablas de cobro previamente definidas.”

Los costos del proyecto, a su vez, se deben presentar como lo establece el artículo 4 de la Resolución No. 036 de 2016, modificada por las Resoluciones No. 0359 de 2018 y 0157 de 2021:

“ARTICULO 4. VALOR DEL PROYECTO: El Valor del proyecto, obra o actividad comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

1. Costo de inversión: Incluyen los costos incurridos para:

- A. Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño
- B. Adquirir los predios, terrenos y servidumbres
- C. Reasentar o reubicar los habitantes de la zona
- D. Construir las obras civiles principales y accesorias
- E. Adquirir los equipos principales y auxiliares
- F. Realizar el montaje de los equipos
- G. Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos
- H. Ejecutar el Plan de Manejo Ambiental

RESOLUCIÓN No. **0000015** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 696 DE 2022, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD AVICOLA NACIONAL S.A. CON NIT 890.911.625-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

I. *Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.*

2. Costos de operación: *Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:*

- A. *Valor de las materias primas para la producción del proyecto*
- B. *Valor de la mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.*
- C. *Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.*
- D. *Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.*
- E. *Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.”*

De no cumplir con lo anterior, se aplicarán indistintamente las tablas de cobro previamente definidas en la Resolución No. 036 de 2016, modificada por las Resoluciones No. 0359 de 2018 y 0157 de 2021.

- “Ahora bien, la potestad reglamentaria de las Autoridades Ambientales tienen una limitación emanada de la Constitución y la Ley, en consecuencia exigir requisitos y como en el caso en cuestión efectuar cobros que a la postre resultan dobles, no les está permitido a estas Autoridades y si lo hacen dichas disposiciones deben ser inaplicadas por el principio de excepción de inconstitucionalidad, así pues la CRA no puede justificar este doble cobro en el hecho que así lo reglamentó, porque ella no puede violar principios esenciales de la Carta fundamental., de hecho el propio Decreto antitrámites 2106 de 2019 ratificó este concepto al establecer: “ARTÍCULO 125. Requisitos únicos del permiso o licencia ambiental. Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional. En consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.” La CRA, al cobrar de manera independiente, por seguimiento de un Programa o herramienta que hace parte de la concesión de aguas está obrando en contra de esta disposición normativa.”

Finalmente, es menester indicar que los cobros realizados por la Corporación no se hacen de manera arbitraria sino en virtud de lo señalado en la Ley 633 del 2000. Así mismo se señala que para efectos de establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental se adoptan cuatro clases de usuarios, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA. En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen, es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales.

El artículo 96 de la Ley 633 de 2000 facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los recursos naturales renovables y del ambiente, habiéndose implementado dicha facultad a través de la expedición por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, de la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 00359 de 2018.

En cuanto a los costos establecidos en la Resolución No.000036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, es oportuno indicar que estos fueron fijados teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley. Es decir, que la mencionada Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Así mismo, de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones normativas en relación al uso y aprovechamiento de estos recursos, se hizo necesario replantear por parte de esta Corporación, la conceptualización y forma del cobro por los

RESOLUCIÓN No. **0000015** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 696 DE 2022, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD AVICOLA NACIONAL S.A. CON NIT 890.911.625-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA

Con relación a los valores cobrados, estos se hacen teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 5 de la Resolución 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, el cual define la categoría de usuarios de acuerdo al tipo de actividad desarrollada y el impacto ambiental que se pueda generar, así:

“Usuarios de Menor Impacto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.

Usuarios de Impacto Moderado: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Usuarios de Impacto Medio: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)

Usuarios de Impacto Alto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).”

Para la liquidación del cobro por seguimiento, esta entidad tiene en cuenta el siguiente procedimiento:

“ARTICULO 9. CARGO POR SEGUIMIENTO DURANTE LA CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD: Esta destinado a cubrir los costos en que incurre la Corporación para el seguimiento durante la construcción y operación de los proyectos, obras o actividades y comprende los siguientes costos:

1. **Honorarios:** Corresponde al valor de honorarios de los profesionales o contratistas requeridos para realizar labores de seguimiento.
2. **Gastos de viaje:** Corresponde al valor de los gastos de transporte y viáticos en que incurre la Corporación por concepto de las visitas a la zona del proyecto, obra o actividad requeridas para realizar las labores de seguimiento.
3. **Análisis y Estudios:** Corresponde a los costos en que se pueda incurrir cuando durante el proceso de evaluación y para efectos de la misma, se evidencie por parte de la Corporación la necesidad de estudios y/o análisis de laboratorio adicionales.
4. **Porcentaje de Gastos de Administración:** Corresponde al valor resultante de aplicar el porcentaje por gastos de administración definidos por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, a la sumatoria de los costos señalados en los literales 1 y 2 anteriores.

“ARTÍCULO 10: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION Y COBRO DEL CARGO DE SEGUIMIENTO: El cargo por seguimiento ambiental para cada anualidad, durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad, de las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental otorgados por esta Corporación, se pagará por adelantado, por parte del usuario, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., durante la vigencia de cada año, efectuará el seguimiento de la licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, cuyo cobro quedará causado de manera inmediata y por el término de vigencia del instrumento otorgado o autorizado, en el acto administrativo que lo otorga o autoriza.

RESOLUCIÓN No. **0000015** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 696 DE 2022, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD AVÍCOLA NACIONAL S.A. CON NIT 890.911.625-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo que otorga o autoriza la respectiva licencia ambiental y/o instrumento de control y manejo ambiental, el usuario deberá cancelar por el cargo de seguimiento ambiental, el valor de la factura, cuenta de cobro o documento equivalente, que para tal efecto de forma anual y durante el término de vigencia del instrumento, le haga llegar la Subdirección Financiera de esta entidad.

El usuario deberá cancelar el cargo por seguimiento ambiental dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las respectivas facturas, cuentas de cobro, o documento equivalente que para tal efecto se le envíen.

El valor a pagar por el cargo de seguimiento ambiental, será fijada con fundamento en los valores establecidos en las tablas No. 48, 49 y 50 de la presente Resolución, definidos con base en el tipo de Instrumento de Control Ambiental, la Clase de Usuario y la variación del índice de precios al consumidor IPC para cada anualidad, según lo establecido en el presente acto administrativo o aquellos actos administrativos que lo modifiquen, deroguen y/o sustituyan.

Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario deberá presentar los correspondientes soportes de pago de las facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, con el fin de programar la respectiva visita de seguimiento y control ambiental de la licencia ambiental y demás instrumento de control y manejo ambiental otorgado y/o autorizado.

La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:

Valor de Honorarios: *Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con los que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.*

Los “profesionales/ días” requeridos para el servicio de seguimiento se establecen en las tablas No. 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la presente resolución.

Valor de los Gastos de Viaje: *Se calcula aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto establecidas en la tabla No 33.*

El valor de la tarifa “vehículo por día incluido conductor” establecida en la tabla No. 33 valor de gastos de viaje para evaluación, incluye los honorarios de conductor por día, gasolina/ Aceite y lavado-mantenimiento. El número y la duración de las visitas se establecen en la tabla No. 33 referida a gastos de viaje.

Valor de los Gastos de Administración: *Se calculará aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para estos caso será del 25% de valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.”*

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que, de conformidad con los anteriores considerandos, esta Corporación procederá a:

ACLARAR el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 696 del 31 de octubre de 2022, “*Por medio del cual se renueva una concesión de aguas subterráneas a la sociedad Avícola Nacional S.A. con NIT 890.911.625-1, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones*” el cual establece la obligación de cancelar la suma correspondiente a cuatro millones novecientos veintiocho mil setecientos ochenta y ocho pesos (\$4.928.788 COP), por concepto de seguimiento ambiental a la concesión de aguas subterráneas y el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, en el sentido de indicar que el cobro realizado no se hará efectivo para la vigencia del año 2022, sino para la siguiente anualidad correspondiente al año 2023.

RESOLUCIÓN No. **0000015** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 696 DE 2022, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD AVICOLA NACIONAL S.A. CON NIT 890.911.625-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley:

“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.

El numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*.

Que el Artículo 107 inciso tercero ibídem, señala: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

El artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente.

Que la Corporación procedió a expedir la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por las Resoluciones No. 0359 de 2018 y 0157 de 2021, la cual fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta resolución se encuentra ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución No. 01280 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sentido de que en ella se establecen los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que el artículo No 3 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

RESOLUCIÓN No. **0000015** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 696 DE 2022, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD AVICOLA NACIONAL S.A. CON NIT 890.911.625-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta entidad se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 696 del 31 de octubre de 2022, “*Por medio del cual se renueva una concesión de aguas subterráneas a la sociedad Avícola Nacional S.A. con NIT 890.911.625-1, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones*” el cual establece la obligación de cancelar la suma correspondiente a cuatro millones novecientos veintiocho mil setecientos ochenta y ocho pesos (\$4.928.788 COP), por concepto de seguimiento ambiental a la concesión de aguas subterráneas y el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, en el sentido de indicar que el cobro realizado no se hará efectivo para la vigencia del año 2022, sino para la siguiente anualidad correspondiente al año 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **AVICOLA NACIONAL S.A.**, con NIT. **890.911.625-1**, al correo electrónico juan.pelaez@avinal.com.co, esteban.perez@avinal.com.co y natalia.rivillas@avinal.com.co, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de marzo de 2020, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

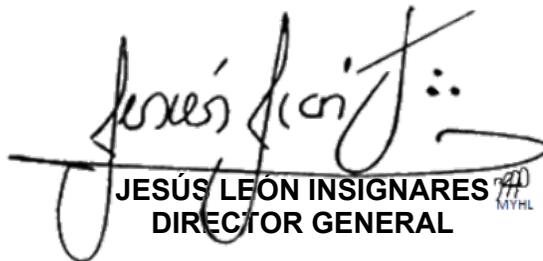
PARÁGRAFO: La sociedad **AVICOLA NACIONAL S.A.**, con NIT. **890.911.625-1**, deberá informar oportunamente a esta entidad sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

03.ENER.2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Expediente 1701-507 y 1701-329.

ELABORÓ: Lina Barrios, Contratista SDGA. *LB*
REVISÓ: María José Mojica, Asesora de Dirección.
Supervisó: Laura De Silvestri, Prof. Universitario *LD*
Aprobó: Javier Restrepo, Subdirector Gestión Ambiental
VBo: Juliette Sleman, Asesora de dirección. *JS*